

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	27/09/2024
Proyecto de Decreto:	"Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

La facturación de los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, es aquel instrumento por medio del cual se pone en conocimiento de los suscriptores o usuarios, el valor de los servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Al respecto, el artículo 147 la ley en mención permite el cobro de otros servicios públicos domiciliarios, caso en el cual, cada servicio debe totalizarse por separado, y podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Frente a los servicios que puede ser cobrados en la misma factura, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 permite a un prestador, emitir la factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hagan parte de su objeto. Sin embargo, para incluir un cobro por servicios prestados por otras empresas de servicios públicos, debe existir un convenio celebrado con tal propósito.

Adicionalmente, el artículo 148 de la ley ibidem señala que, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, no se deben cobrar servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Decreto 828 de 2007, modificó el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, y señaló lo siguiente:

"Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 8°. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa".

Así las cosas, es claro que los prestadores no podrán incluir en la factura cobros distintos a los originados por la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, y en el evento en que se incluyan otro tipo de cobros, como compra de electrodomésticos, seguros u otros conceptos comerciales, debe considerarse que la inclusión de estos cobros deberá estar autorizada de manera expresa por el suscriptor o usuario¹.

Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto 828 de 2007, actualmente solo prevé la posibilidad de que cuando el usuario lo requiera, puede pagar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, y para ello deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Como se observa, el artículo en mención, le impone la carga al usuario de acudir a las oficinas de la empresa, para solicitar facturas independientes, y no da la posibilidad al usuario de recibir una factura que le permita realizar dicho pago independiente, tanto de manera física como electrónica, sin solicitarlo de forma previa.

De hecho, se conoce que muchos prestadores del servicio de energía eléctrica, niegan la posibilidad de realizar pagos independientes a sus usuarios, omitiendo lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, y por el contrario, emiten la factura con un único valor a pagar atado a un único código de barras, que incluye todos los cobros por diversos conceptos diferentes al efectivo consumo del servicio público domiciliario, sin facilitar al usuario el pago físico y electrónico, independiente de cada concepto o servicio facturado.

Así mismo, de forma arbitraria, algunas empresas prestadoras suelen suspender el servicio, cuando el usuario no se realiza el pago de alguno de los otros conceptos, distintos al servicio público domiciliario, contrariando lo dispuesto en el Decreto 828 de 2007.

En consideración a lo señalado, es pertinente modificar el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, de manera que lo allí dispuesto se encuentre acorde a lo ordenado por la Ley 142 de 1994, y a las realidades y necesidades de los usuarios respecto a las formas de pago de las facturas, que en la actualidad utilizan y a las que pueden tener acceso. Esto incluye el uso de códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago y otras tecnologías que faciliten el pago individualizado.

¹ Concepto Unificado SSPD No. 556 de 2022.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	
		T-GJ-F-01 11-08-2023 V-1

Con un ajuste como el propuesto, podría disminuir la cartera morosa de las empresas de servicios públicos domiciliarios, toda vez que muchos usuarios se sustraen del pago de la factura, al observar un único valor por todos los cobros que allí se realizan, y no tener la posibilidad de realizar únicamente el pago del servicio domiciliario, si en el momento cuenta con recursos económicos limitados, que no le permiten hacer el pago de todos los conceptos.

Así las cosas, la norma que se expide, busca que en el mismo documento, es decir la factura, el usuario visualice códigos de barras y botones de pagos o accesos a plataformas de pago independientes por cada servicio o concepto facturado, y pueda realizar el pago físico o electrónico por separado, sin que tenga la carga de acudir a las oficinas de la empresa y solicitarlo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto aplica a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales conferidas al Presidente de la República, mediante el numeral 11 del artículo 189, y los artículos 365 y 370 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con las citadas disposiciones y con las demás que se mencionan en la parte motiva del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Gobierno Nacional es el competente para expedir la norma en análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones contenidas en el Decreto objeto de la presente memoria justificativa, reglamentan y desarrollan los artículos 146, 147 y 148 de la Ley 142 y se modifica el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo se modifica el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

 Energía 	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero
			T-GJ-F-01
		11-08-2023	V-1

Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2024, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el informe sobre decisiones judiciales, señalando lo siguiente:

“De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución “Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996”. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- *Artículo 146 de la Ley 142 de 1994*
- *Artículo 147 de la Ley 142 de 1994*
- *Artículo 148 de la Ley 142 de 1994*
- *Artículo 8 del Decreto 2223 de 1996*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 27 de septiembre de 2024 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Adicionalmente, al cierre del periodo de comentarios se evaluó la incidencia de este proyecto normativo sobre la libre competencia, y conforme al cuestionario establecido en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se determinó que no debía remitirse a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para obtener concepto de abogacía de la competencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Las disposiciones contenidas en el Decreto no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica. Sin embargo se cuenta con el sustento de viabilidad técnica conforme se observa en el presente documento.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Elaboró: Tatiana Díaz Morales
Revisó: Jorge Eduardo Salgado Ardila / Juan Carlos Bedoya Ceballos
Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila / Juan Carlos Bedoya Ceballos